

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0396/2023/SICOM.**

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de
Arbitraje Médico de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, agosto veinticuatro del año dos mil veintitrés. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0396/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

quien se denomina ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente por
inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la
Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto
Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración
los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

R e s u l t a n d o s:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintiuno de marzo del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente
realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del
sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó
registrada con el número de folio 201172423000012, y en la que se advierte que
requirió lo siguiente:

- “1.- Solicito en versión pública el expediente personal del servidor público Eleazar Alejandro Saavedra López.
- 2.- Solicito los comprobantes de ingresos del servidor público Eleazar Alejandro Saavedra López del ejercicio 2022.
- 3.- Solicito los formatos de evaluación del servidor público Eleazar Alejandro Saavedra López del año 2022.
- 4.- Solicito saber si el servidor público Eleazar Alejandro Saavedra López, durante su horario laboral puede estar haciendo actividades distintas a su funciones encomendadas por el puesto que desempeña para esta Comisión.
- 5.- Solicito me proporcione las evidencias de las actividades del servidor público Eleazar Alejandro Saavedra López, en el último semestre del año 2022.(todo lo que realizó como servidor público, opiniones, dictámenes, oficios, etc.)
- 6.- Solicito la declaración de conflicto de interés del C. Eleazar Alejandro Saavedra López.



7.- Solicito el registro de asistencia del servidos publico Eleazar Alejandro Saavedra López durante el ultimo semestre del año 2022.

8.- Solicito saber si el c. Eleazar Alejandro Saavedra López puede estar publicando acusaciones o hacer uso de redes sociales en horario laboral.

Muchas gracias.” (Sic)

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha once de abril del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número CEAMO/3C.3/2023/013, suscrito por la Lic. Zitlali Hernández Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número CEAMO/2C.1.1/2023/032, signado por Lic. Julio César López Matadamas, Director Administrativo; copia de oficio número CEAMO/1C.1/2023/0010, suscrito por el C.P. Cesar Guillermo Santiago Cruz, Director de Contraloría Interna, y copia de oficio número CEAMO/7S.5/2023/089, suscrito por el Dr. Eleazar Alejandro Saavedra López, Consultor Médico del Módulo de Atención Número Uno, en los siguientes términos:

Oficio número CEAMO/3C.3/2023/013:

“...Con fundamento en los artículos 6, fracción 1, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 7, fracción VI, 10, fracciones IV y XI, y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado Oaxaca; 1 y 7 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca; por este medio, estando dentro del término legal concedido, me permito informarle que mediante oficios CEAMO/3C.1.2/2023/011, CEAMO/3C.1.2/2023/012 y CEAMO/3C.1.2/2023/013, se solicitó al Director Administrativo, Consultor Médico Eleazar Alejandro Saavedra López y al Contralor Interno de esta Comisión, respectivamente, informaran respecto al contenido de su solicitud, quienes emitieron respuesta mediante oficios CEAMO/2C.1.1 /2023/032, CEAMO/7S.5/2023/089 y CEAMO/1 C.1/2023/0010, respectivamente, mismos que adjunto al presente.

Con la información proporcionada y en virtud de que las áreas competentes de esta Comisión, brindan respuesta a su solicitud, haciendo prevalecer el principio de máxima publicidad; se responde al solicitante dando por reproducida la información previamente descrita, o bien, queda a su disposición en las oficinas de esta Unidad de Transparencia, ubicada en calle Manuel Sabino Crespo, número 812, Colonia Jiménez Figueroa, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

No obstante, para el caso de no estar conforme con la respuesta otorgada, tiene derecho a agotar el recurso de revisión dentro de los cinco días siguientes a la legal notificación del presente, en términos del artículo 124, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que podrá presentar de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, ubicado en la calle de Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, o ante la Unidad de Transparencia de esta Comisión; o en su caso, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.” (Sic)

Oficio número CEAMO/2C.1.1/2023/032:

“...Derivado de la solicitud de información con número de folio 201172423000012 realizada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia. al respecto me permito informar a usted lo siguiente:

*1. La versión pública del expediente personal del trabajador no puede ser proporcionado toda vez que contiene datos personales del servidor público Eleazar Alejandro Saavedra López los cuales no pueden ser proporcionados sin la autorización de titular de dicha información pero adjunto al presente remito a usted la impresión de la versión pública de su curriculum vitae el cual se encuentra publicado en la siguiente liga:
http://www.ceamooax.org.mx/transparencia/FXVII/CURRICULUM_2022.pdf#page=8*

2.Adjunto al presente remito a usted en archivo PDF la versión publica de los comprobantes de ingresos del servidor público Eleazar Alejandro Saavedra López correspondientes al ejercicio 2022

3.-Adjunto al presente remito a usted en formato PDF la evaluación única del 2022 correspondiente al primer cuatrimestre del 2022

4.-El servidor público Eleazar Alejandro Saavedra López durante el horario laboral solo tiene permitido realizar todas aquellas actividades previstas en el Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, relacionadas con las funciones que se desahogan en los Módulo de Atención de esta Comisión.

7.-Adjunto al presente remito archivo PDF conteniendo el registro de asistencia del servidor público Eleazar Alejandro Saavedra López correspondiente al segundo semestre del 2022.”

“FORMATO PÚBLICO DE CURRICULUM VITAE

*1.-Nombre Completo: Eleazar Alejandro Saavedra López
Cargo actual: Consultor Médico de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca*

2.-Formación académica:

Estudios realizados: Licenciatura Médico Cirujano

Escuela o Universidad: Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca

Grado de Avance: Titulado

Estudios realizados: Especialidad en Medicina Integrada

Escuela o Universidad: Universidad Autónoma de Querétaro

Grado de Avance: Titulado

Estudios realizados:

Maestría en Administración de Hospitales

Escuela o Universidad: Instituto de Ciencias y Estudios Superiores de Tamaulipas, A.C.

Grado de Avance: Titulado

3.- Experiencia Profesional

• Subdirector médico de la clínica de Medicina Familiar Especialidades y Quirófano, Oaxaca del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado del 01 de octubre al 31 de noviembre del 2021

• Director del Hospital Comunitario "De la Paz" en Teojomulco, Texmelucan de los Servicios de Salud de Oaxaca de junio del 2012 a marzo de 2015

• Consulta médica de especialidad en la Unidad Médica del Rosario del 01 de octubre del 2015 a la fecha

4.-Cursos de actualización

• Diplomado en obesidad, nutrición y bariatría. Benemérita Universidad Autónoma de Puebla

• Diplomado en administración de hospitales a la gerencia hospitalaria. EP de México

• Diplomado en asesoría legal y penal médica. Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.”



Oficio número CEAMO/1C.1/2023/0010:

“...Por medio de la presente y atención a su oficio CEAMO/3C.2/2023/013 de la fecha veintitrés de marzo del presente año, y dando respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201172423000012, y específicamente a los puntos 6 y 8 de la solicitud, que refieren lo siguiente:

Punto 6: Solicito la declaración de conflicto de interés del c. Eleazar Alejandro Saavedra López

Al respecto informo que en los archivos que obran en el área a mi cargo, no obran antecedentes de declaración de intereses relativa al servidor público Dr. Eleazar Alejandro Saavedra López.

Punto 8: Solicito saber si el c. Eleazar Alejandro Saavedra López puede estar publicando acusaciones o uso hacer de redes sociales en horario laboral

Al respecto informo que nuestro marco legal no contempla el uso de redes sociales en horas laborables.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted.” (Sic)

Oficio número CEAMO/7S.5/2023/089:

“...Derivado del oficio: CEAMO/3C.1.2/2023/012 de fecha 23 de marzo de 2023, recibido en esa misma fecha por su servidor; que como usted señala, se origina a su vez de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201172423000012, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 18 de marzo del año en curso. En la cual se me solicita específicamente responda a 3 puntos, al respecto me permito informarle lo relacionado a cada una de las preguntas mencionadas:

(...)

5.- Solicito me proporcione las evidencias de las actividades del servidor público Eleazar Alejandro Saavedra López, en el último semestre del año 2022 (todo lo que realizó como servidor público, opiniones, dictámenes, oficios etc.)

Durante el periodo señalado su servidor como integrante del Módulo 1 de la CEAMO ha realizado las siguientes actividades, las cuales obran en los expedientes que a cada caso corresponde.

68 orientaciones

68 asesorías

26 gestiones inmediatas

9 quejas recibidas

11 quejas concluidas

19 audiencias médico informativas

14 audiencias de conciliación

1 presentación de caso clínico

Total de acciones 216, sin embargo por contener información clasificada como sensible, por contener datos personales de terceras personas, se somete a su consideración la entrega de los mismos.

3 capacitaciones a Unidades de Salud

2 participaciones para cápsulas informativas de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV)

Corresponde a la Dirección de Difusión e Investigación lo tocante a dichas capacitaciones y participaciones.

6.- Solicito la declaración de conflicto de interés del C. Eleazar Alejandro Saavedra López

Compete al área de la Dirección de Contraloría Interna lo relativo a las Disposiciones legales vigentes aplicables a servidores públicos de esta Comisión.

7.- Solicito saber si el C. Eleazar Alejandro Saavedra López puede estar publicando acusaciones o hacer uso de redes sociales en horario laboral.

Como trabajador de la Unidad de Consultoría médica de la CEAMO, le informo que no cuento con ninguna red social institucional a mi cargo, lo relativo a las redes sociales institucionales compete al Departamento de Informática de esta Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca.

(...)

Sin más por el momento quedo de usted.”

Así mismo, el sujeto obligado anexó copia de comprobantes de ingresos del servidor público Eleazar Alejandro Saavedra López.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticuatro de abril del año dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, en esa misma fecha, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“No estoy de acuerdo con la respuesta que Brinda la Unidad de Transparencia de la CEAMO, por conducto del SERVIDOR PÚBLICO ELEAZAR ALEJANDRO SAAVEDRA LÓPEZ quien es CONSULTOR MÉDICO de dicha comisión, ya que dicha persona niega la información que solicito. 1.- Mediante oficio CEAMO/7S.5/2023/089 DICHA PERSONA no proporciona las evidencias de su trabajo, ya que en la solicitud de información solicité las evidencias de su trabajo, sin que sea impedimento el que dicha información contenga datos confidenciales, ya que de ser así, dicho servidor público debe de realizar el testado o versión publica de lo que se debe de testar, por lo que no me fue proporcionada la información que solicito. 2.- El servidor público niega su declaración de conflicto de interés, pese a que como servidor público esta obligado a entregarla. 3.- En la pregunta identificada como numero 7, el servidor público claramente oculta información pues se el pregunta si puede hacer publicaciones o acusaciones en horario laboral en redes sociales y el contesta que no cuenta con redes sociales oficiales, siendo evidente que la respuesta no es congruente con la pregunta. Así mismo me es negado el expediente personal

del trabajador ELEAZAR ALEJANDRO SAAVEDRA LÓPEZ BAJO EL ARGUMENTO DE QUE CONTINEN DATOS CONFIDENCIALSLES, sin embargo se me debe de proporcionar realizando la censura de los datos confidenciales. Por lo anterior solicito de la intervención de este Instituto de Transparencia ya que se me esta negando acceso a la información.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones I y II, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintiséis de abril del año dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0396/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha doce de mayo del presente año, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Zitlali Hernández Hernández, Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número CEAMO/3C.3/2023/016, en los siguientes términos:

*“...la que suscribe, Lic. Zitlali Hernández Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, carácter que se encuentra debidamente acreditado ante esa Institución, y en atención al acuerdo de fecha 26 de abril del ario en curso, mediante el cual ese Órgano Garante, admite a trámite el recurso de revisión promovido por el recurrente *****, registrado bajo el numero de expediente R.R.A.I.0396/2023/SICOM, con fundamento en tos artículos 6, apartado A, fracción 1, de la Constitución Potitica de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción 1, de la Constitución Política del Estado Ubre y Soberano de Oaxaca; 7 fracción VI, 10 fracciones IV y XI y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado Oaxaca; 1 y 7 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca; respetuosamente expongo:*

En cumplimiento al acuerdo recaído el 26 de abril del ario 2023, estando dentro del término concedido por el artículo 147 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado Oaxaca; comparezco por este conducto para manifestar y exhibir las siguientes pruebas y alegatos:

I. El 18 de marzo de 2023, fue presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información pública con número de folio 201172423000012, mediante la cual, el solicitante no identificado, solicitó lo siguiente:

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.



- 1.- Solicito en versión pública el expediente personal del servidor público Eleazar Alejandro Saavedra López.
 - 2.- Solicito los comprobantes de ingresos del servidor público Eleazar Alejandro Saavedra López del ejercicio 2022.
 - 3.- Solicito los formatos de evaluación del servidor público Eleazar Alejandro Saavedra López del año 2022.
 - 4.- Solicito saber si el servidor público Eleazar Alejandro Saavedra López, durante su horario laboral puede estar haciendo actividades distintas a su funciones encomendadas por el puesto que desempeña para esta Comisión.
 - 5.- Solicito me proporcione las evidencias de las actividades del servidor público Eleazar Alejandro Saavedra López, en el último semestre del año 2022. (todo lo que realizó como servidor público, opiniones, dictámenes, oficios, etc.)
 - 6.- Solicito la declaración de conflicto de interés del C. Eleazar Alejandro Saavedra López.
 - 7.- Solicito el registro de asistencia del servidor público Eleazar Alejandro Saavedra López durante el último semestre del año 2022.
 - 8.- Solicito saber si el c. Eleazar Alejandro Saavedra López puede estar publicando acusaciones o hacer uso de redes sociales en horario laboral.
- Muchas gracias.

Dicha solicitud obra en la Plataforma Nacional de Transparencia como documento probatorio.

II. Mediante oficio CEAMO/3C.3/2023/013, del 10 de abril del actual, este Sujeto Obligado, emitió contestación a la solicitud de información presentada por el hoy Recurrente en cada uno de sus puntos, en los siguientes términos:

ESTIMADO SOLICITANTE
FOLIO 201172423000012
PRESENTE

En atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201172423000012, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 18 de marzo, misma que a continuación se reproduce:

(...)

Con fundamento en los artículos 6, fracción I, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 7, fracción VI, 10, fracciones IV y XI, y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado Oaxaca; 1 y 7 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca; por este medio, estando dentro del término legal concedido, me permito informarle que mediante oficios CEAMO/3C.1.2/2023/011, CEAMO/3C.1.2/2023/012 y CEAMO/3C.1.2/2023/013, se solicitó al Director Administrativo, Consultor Médico Eleazar Alejandro Saavedra López y al Contralor Interno de esta Comisión, respectivamente, informaran respecto al contenido de su solicitud, quienes emitieron respuesta mediante oficios CEAMO/2C.1.1/2023/032, CEAMO/7S.5/2023/089 y CEAMO/1C.1/2023/0010, respectivamente, mismos que adjunto al presente.

Con la información proporcionada y en virtud de que las áreas competentes de esta Comisión, brindan respuesta a su solicitud, haciendo prevalecer el principio de máxima publicidad; se responde al solicitante dando por reproducida la información previamente descrita, o bien, queda a su disposición en las oficinas de esta Unidad de Transparencia, ubicada en calle Manuel Sabino Crespo, número 812, Colonia Jiménez Figueroa, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

No obstante, para el caso de no estar conforme con la respuesta otorgada, tiene derecho a agotar el recurso de revisión dentro de los cinco días siguientes a la legal notificación del presente, en términos del artículo 124, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que podrá presentar de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, ubicado en la calle de Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, o ante la Unidad de Transparencia de esta Comisión; o en su caso, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

(...)

Adjuntando a dicha respuesta los oficios CEAMO/2C.1.1/2023/032, CEAMO/7S.5/2023/089 y CEAMO/1C.1/2023/0010, y documentos de soporte respectivos, documentos que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, mismos que ofrezco como constancia probatoria.

III. El 24 de abril de dos mil veintitrés, el solicitante se inconformó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado bajo el número de expediente R.R.A.I./0396/2023/SICOM, manifestando lo siguiente:

No estoy de acuerdo con la respuesta que Brinda la Unidad de Transparencia de la CEAMO, por conducto del SERVIDOR PÚBLICO ELEAZAR ALEJANDRO SAAVEDRA LÓPEZ quien es CONSULTOR MÉDICO de dicha comisión, ya que dicha persona niega la información que solicito. 1.-Mediante oficio CEAMO/7S.5/2023/089 DICHA PERSONA no proporciona las evidencias de su trabajo, ya que en la solicitud de información solicité las evidencias de su trabajo, sin que sea impedimento el que dicha información contenga datos confidenciales, ya que de ser así, dicho servidor público debe de realizar el testado o versión pública de su trabajo, sin que sea impedimento el que dicha información contenga datos confidenciales, ya que de ser así, dicho servidor público debe de realizar el testado o versión pública de lo se debe de testar, por lo que no me fue proporcionada la información que solicito. 2.- El servidor público niega su declaración de conflicto de interés, pese a que como servidor público esta obligado a entregarla. 3.- En la pregunta identificada como numero 7, el servidor público claramente oculta información pues se



el pregunta si puede hacer publicaciones o acusaciones en horario laboral en redes sociales y el contesta que no cuenta con redes oficiales, siendo evidente que la respuesta no es congruente con la pregunta. Así mismo me es negado el expediente personal del trabajador ELEAZAR ALEJANDRO SAAVEDRA LÓPEZ BAJO EL ARGUMENTO DE QUE CONTIENE DATOS PERSONALES, sin embargo se me debe proporcionar realizando la censura de los datos confidenciales. Por lo anterior solicito la intervención de este Instituto de Transparencia ya que se me esta negando acceso a la información. (sic)

IV. Mediante acuerdo de fecha 26 de abril del año 2023, el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, admitió el recurso de revisión promovido por el recurrente registrado como ***** , vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el número de folio R.R.A.I./0396/2023/SICOM; acuerdo que en lo que interesa establece:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

"Primero. Se admite a trámite el Recurso de Revisión, de que se trata;

Segundo. Intégrese el expediente respectivo y póngase a disposición de la parte Recurrente y del Sujeto Obligado Comisión Estatal de Arbitraje Médico a través de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se les notifique el presente acuerdo, formulen alegatos y ofrezcan pruebas, en el entendido que de no hacerlo dentro del plazo establecido se resolverá con las constancias que obren en el expediente; así mismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, /a falta de contestación del Sujeto Obligado al recurso de revisión dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se le atribuyen, salvo prueba en contrario;" (...)

V. De acuerdo a lo manifestado por el hoy Recurrente en relación a no estar de acuerdo con la respuesta que le fue proporcionada, refiriendo los puntos 1, relativo al oficio CEAMOIS.5/2023/089, ya que relata que el servidor público ELEAZAR ALEJANDRO SAAVEDRA LÓPEZ, niega la información solicitada, específicamente en lo que respecta a las evidencias de su trabajo, aduciendo que dicha información tendría que haberse proporcionado testando los datos confidenciales o proporcionando la versión pública; al respecto, esta Comisión, contestó en el oficio de respuesta CEAMOnS.5/2023/089, lo que a la tetra a se indica:

(...)

Con la información proporcionada y en virtud de que las áreas competentes de esta Comisión, brindan respuesta a su solicitud, haciendo prevalecer el principio de máxima publicidad; se responde al solicitante dando por reproducida la información previamente descrita, o bien, queda a su disposición en las oficinas de esta Unidad de Transparencia, ubicada en calle Manuel Sabino Crespo, número 812, Colonia Jiménez Figueroa, Oaxaca de Juárez, Oaxaca. (...)

Lo anterior, toda vez que de acuerdo a la naturaleza de la información que se le ha proporcionado al solicitante, la misma, obra en los archivos informáticos y físicos de esta Comisión, por lo tanto, atendiendo a la restricción de datos personales en poder de Sujetos Obligados, en estricto apego a la reserva de la información confidencial, no es posible hacerle llegar de manera digital el acceso a los expedientes de donde se extrae tal información; sin embargo, se pone a su disposición en nuestras oficinas, ponderando con ello, el principio de máxima publicidad, contraria su afirmación de negarle el acceso de derecho a la información.

VI. Respecto a que el servidor público niega su declaración de conflicto de interés, pese a que como servidor público está obligado a entregarla, cabe mencionar que este Sujeto Obligado sólo informa y proporciona la información con que cuenta y con la que no cuenta.

VII. Respecto al punto 3, en el que el solicitante menciona la pregunta marcada con el número 7 de su solicitud, refiriendo que el servidor público claramente oculta información pues pregunta si el servidor público puede hacer publicaciones o acusaciones en horario laboral en redes sociales y éste contesta que no cuenta con redes sociales oficiales, siendo evidente que la respuesta no es congruente con la pregunta. Es necesario referir que este Sujeto Obligado no tiene considerada esta hipótesis en su marco normativo, tal como fue descrito en la contestación a su solicitud, e indagar en la esfera privada de los servidores públicos del mismo, no es menester del Sujeto Obligado.

VIII. En relación a la afirmación de que le es negado el expediente personal del trabajador, por contener datos confidenciales, sin embargo, se le tendría que proporcionar realizando la censura de los datos confidenciales. Se reitera la disposición de acceso a la información de los servidores públicos de este Sujeto Obligado de acuerdo a las obligaciones que en materia de Transparencia se proporcionan en las Plataformas destinadas para tal fin.

Por lo tanto, en vía de alegatos este Sujeto Obligado ha privilegiado en todo momento la observancia al marco normativo que rige a nuestro Organismo, así como el vigente en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cumpliendo en todo momento con las obligaciones de que es objeto.

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la solicitud de información pública con número de folio 201172423000012, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia por el solicitante identificado como *****.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio CEAMO/ 3C.3/2023/013, del 10 de abril de 2023, signado por la suscrita Lic. Zitlali Hernández Hernández, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, mediante el cual se emite CONTESTACIÓN al solicitante, así como oficios CEAMO2C.1.112023/032, CEAM0f7S.5/2023/089 y CEAM01C.112023/0010, anexos al mismo.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que favorezcan a los intereses de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca.

4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO. Consistente en las presunciones que se generan considerando que en todo momento se ha actuado bajo el principio de legalidad y buena fe, además de que se entregó la información que requirió el solicitante.

En razón de lo anterior, respetuosamente **S O L I C I T O** a ese Organismo Garante, lo siguiente:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Que se tengan por exhibidas las pruebas descritas en el presente, por estar ofrecidas conforme a derecho y valorarlas al momento de dictar la resolución que corresponda.

TERCERO. Sea desechado por improcedente y se tenga por satisfecho el derecho humano de acceso a la información pública.

...” (Sic)

Así mismo, a efecto garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte



Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dos de junio del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

C o n s i d e r a n d o :

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado el día veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el día veinticuatro de abril del mismo año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en establecer si parte de la información solicitada es clasificada como confidencial y por consiguiente no puede ser proporcionada o por el contrario es de acceso público, para en su caso ordenar o no la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
 - I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por*

razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para

mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se tiene que la parte recurrente solicitó al sujeto obligado, diversa información relacionada con el servidor público Dr. Alejandro Eleazar Saavedra López, entre esta, sus comprobantes de ingresos del ejercicio 2022, los formatos de evaluación del servidor público del año 2022, si durante su horario laboral puede estar haciendo actividades distintas a su funciones encomendadas por el puesto que desempeña para esa Comisión, las evidencias de las actividades del servidor en el último semestre del año 2022, la declaración de conflicto de interés, el registro de asistencia del servidor público durante el último semestre del año 2022, además si puede estar publicando acusaciones o hacer uso de redes sociales en horario laboral, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando el sujeto obligado respuesta al respecto y proporcionando información a través de diversas áreas administrativas, sin embargo el ahora Recurrente se inconformó con la respuesta otorgada.

Al formular alegatos, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, manifestó que de acuerdo a la naturaleza de la información que se le ha proporcionado al solicitante, la misma, obra en los archivos informáticos y físicos, por lo tanto, atendiendo a la restricción de datos personales en poder de Sujetos Obligados, en estricto apego a la reserva de la información confidencial, no es posible hacerle llegar de manera digital el acceso a los expedientes de donde se extrae tal información; sin embargo, pone a su disposición en sus oficinas, ponderando con ello, el principio de máxima publicidad, contrario a su afirmación de negarle el acceso de derecho a la información. Así mismo refirió que respecto a que el servidor público niega su declaración de conflicto de interés, pese a que

como servidor público está obligado a entregarla, sólo informa y proporciona la información con que cuenta y con la que no cuenta.

Respecto al punto 3, refirió que no tiene considerada esta hipótesis en su marco normativo, tal como fue descrito en la contestación a su solicitud, e indagar en la esfera privada de los servidores públicos del mismo, no es menester del Sujeto Obligado.

Por lo que respecta a la afirmación de que le es negado el expediente personal del trabajador, por contener datos confidenciales, se le tendría que proporcionar realizando la censura de los datos confidenciales, reiterando la disposición de acceso a la información de los servidores públicos de ese Sujeto Obligado de acuerdo a las obligaciones que en materia de Transparencia se proporcionan en las Plataformas destinadas para tal fin, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha doce de mayo del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos del Sujeto Obligado y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Ahora bien, se observa que la parte Recurrente únicamente se inconforma por las respuestas otorgadas a los numerales 1, 5, 6 y 8 de la solicitud de información, sin que exista inconformidad alguna con el resto de la información otorgada, con lo cual se presume que está de acuerdo con la misma.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
Jurisprudencia
Registro: 204,707
Materia(s): Común
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

De esta manera, en relación a lo requerido en el numeral 1 de su solicitud de información referente a “1.- Solicito en versión pública el expediente personal del servidor público Eleazar Alejandro Saavedra López”, el sujeto obligado a través del Director Administrativo, manifestó: “1. La versión pública del expediente personal del trabajador no puede ser proporcionado toda vez que contiene datos personales del servidor público Eleazar Alejandro Saavedra López los cuales no pueden ser proporcionados sin la autorización de titular de dicha información pero adjunto al presente remito a usted la impresión de la versión pública de su curriculum vitae el cual se encuentra publicado en la siguiente liga: http://www.ceamooax.org.mx/transparencia/FXVII/CURRICULUM_2022.pdf#page=8”, ante lo cual el Recurrente se inconformó manifestando:

“... me es negado el expediente personal del trabajador ELEAZAR ALEJANDRO SAAVEDRA LÓPEZ BAJO EL ARGUMENTO DE QUE CONTIENEN DATOS CONFIDENCIASLES, sin embargo se me debe de proporcionar realizando la censura de los datos confidenciales.”

A su vez, en vía de alegatos, el sujeto obligado manifestó: “...En relación a la afirmación de que le es negado el expediente personal del trabajador, por contener datos confidenciales, sin embargo, se le tendría que proporcionar realizando la censura de los datos confidenciales. Se reitera la disposición de acceso a la información de los servidores públicos de este Sujeto Obligado de acuerdo a las obligaciones que en materia de Transparencia se proporcionan en las Plataformas destinadas para tal fin.”

Al respecto, dada la naturaleza de la información que puede contenerse en el expediente personal del servidor público, como puede ser tanto la relacionada a datos personales como lo es comprobante de domicilio, certificados médicos, RFC, CURP, etc., como la relacionada con requisitos para ocupar el cargo como lo son documentos de experiencia laboral, Título y/o cédula profesional, etc., es procedente su entrega a través de una versión pública en la que se protejan aquellos documentos que den cuenta del domicilio particular del servidor público o

certificado de salud, siendo procedente la entrega únicamente de aquellos documentos que sean necesarios para ocupar el cargo, pues su difusión contribuye a dar cuenta que la persona cubre tales requerimientos.

Al respecto, resulta aplicable por analogía el criterio de interpretación para sujetos obligados número SO/009/2019, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):

“Casos en que la edad o fecha de nacimiento de los servidores públicos es información de acceso público. La fecha de nacimiento y/o edad son datos personales confidenciales, por lo que los mismos son susceptibles de transparentarse cuando ésta última constituya un requisito para ocupar un cargo público, debido a que su difusión contribuye a dar cuenta que la persona cubre dicho requerimiento.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0233/17. Sesión del 15 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional Electoral. Comisionada ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 8322/17. Sesión del 23 de enero de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Cultura. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 1410/18. Sesión del 23 de mayo de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.”

De esta manera, si bien el sujeto obligado proporcionó información curricular del servidor público, también lo es que se requirió versión pública del expediente personal de este, lo cual es procedente, una vez cumplido además con lo establecido por la misma normatividad previsto para ello, como se precisará en el análisis del siguiente numeral.

En relación a lo requerido en el numeral 5 de la solicitud de información referente a *“5.- Solicito me proporcione las evidencias de las actividades del servidor público Eleazar Alejandro Saavedra López, en el ultimo semestre del año 2022.(todo lo que realizó como servidor público, opiniones, dictámenes, oficios, etc.)”*, el sujeto obligado a través del Dr. Eleazar Alejandro Saavedra López, Consultor Médico del módulo de atención número uno, proporcionó información de la siguiente manera:

“Durante el periodo señalado su servidor como integrante del Módulo 1 de la CEAMO ha realizado las siguientes actividades, las cuales obran en los expedientes que a cada caso corresponde.

68 orientaciones

68 asesorías



26 gestiones inmediatas

9 quejas recibidas

11 quejas concluidas

19 audiencias médico informativas

14 audiencias de conciliación

1 presentación de caso clínico

Total de acciones 216, sin embargo por contener información clasificada como sensible, por contener datos personales de terceras personas, se somete a su consideración la entrega de los mismos.

3 capacitaciones a Unidades de Salud

2 participaciones para cápsulas informativas de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV)

Corresponde a la Dirección de Difusión e Investigación lo tocante a dichas capacitaciones y participaciones.”

Inconformándose el Recurrente en lo que refiere: “1.- Mediante oficio CEAMO/7S.5/2023/089 DICHA PERSONA no proporciona las evidencias de su trabajo, ya que en la solicitud de información solicité las evidencias de su trabajo, sin que sea impedimento el que dicha información contenga datos confidenciales, ya que de ser así, dicho servidor público debe de realizar el testado o versión pública de lo que se debe de testar, por lo que no me fue proporcionada la información que solicito”

En relación a lo anterior, debe decirse que el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en los casos en que los documentos contengan información reservada o confidencial, pueden realizar una versión pública en la que se protejan tales datos:

“Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

Por su parte, el artículo 141 de la citada Ley, señala que dichos costos no podrán ser superiores al costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información:



“Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío, en su caso, y*
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.*

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.”

Bajo este tenor y en relación a la generación de versiones públicas, los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su lineamiento Quincuagésimo sexto, establece:

*“**Quincuagésimo sexto.** Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente.”*

De esta manera, al generar una versión pública de la información, es procedente el cobro por los materiales de reproducción, lo anterior cuando se observa que es de volumen considerable, por lo que no existe impedimento para que el sujeto obligado proporcione la información solicitada en una versión pública, debiendo para ello indicar el volumen de la documentación, el costo, así como el procedimiento de pago y entrega de la información.

Aunado a lo anterior, el Comité de Transparencia del sujeto obligado debe confirmar la versión pública de la información proporcionada, conforme a lo establecido por el artículo 73 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 73. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Así como en lo previsto por el último párrafo del artículo Quincuagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que refiere: *“...En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.”*

Por otra parte, se observa que, en la respuesta el sujeto obligado refiere además que existieron capacitaciones a unidades de salud y participaciones para cápsulas informativas, por lo que en dichos casos no pudiera existir algún dato confidencial, pues se puede entregar las evidencias a través de algún oficio o cartel que den cuenta de dichas capacitaciones y cápsulas informativas.

En relación a lo requerido en el numeral 6 de la solicitud de información referente a *“6.- Solicito la declaración de conflicto de interés del C. Eleazar Alejandro Saavedra López.”*, el sujeto obligado a través del Director de Contraloría Interna, informó: *“...Al respecto informo que en los archivos que obran en ale área a mi cargo, no obran antecedentes de declaración de conflictos de intereses relativa al servidor público Dr. Eleazar Alejandro Saavedra López.”*, ante lo cual el Recurrente se inconformó manifestando: *“2.- El servidor público niega su declaración de conflicto de interés, pese a que como servidor público esta obligado a entregarla.”*

Al respecto, el artículo 30 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, establece:

“Artículo 30. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley y la Ley General. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia. Los servidores

públicos pertenecientes a Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, presentarán las citadas declaraciones ante la Secretaría. Los servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Organismos Constitucionales Autónomos, las presentarán ante sus respectivos órganos internos de Control. Para efectos de lo anterior, dichos Poderes, Organismos, podrán celebrar convenios con la Secretaría para el uso de las plataformas tecnológicas de esta última.”

En este sentido, debe decirse primeramente que el área que dio respuesta al planteamiento requerido como lo es la Contraloría Interna, es el área competente para ello, de acuerdo a las funciones y facultades que le corresponden; ahora bien, dicha área informó que no obran antecedentes de declaración de conflicto de intereses, siendo que de acuerdo a la legislación en la materia, no le corresponde a este Órgano Garante manifestarse sobre la veracidad de lo informado, así como de las reglas internas del sujeto obligado, sin embargo, no pasa desapercibido que la normatividad en materia de responsabilidades administrativas, establece que se debe de presentar dicha declaración, por lo que a efecto de que exista certeza en la respuesta, el sujeto obligado debe de realizar declaratoria de inexistencia de la información, pues esta tiene como propósito establecer que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, tal como lo refiere el Criterio de interpretación para sujetos obligados número SO/012/2010, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

*“**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. *Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”*

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo

conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Ahora, en relación a la inconformidad manifestada por la parte Recurrente: *“3.- En la pregunta identificada como numero 7, el servidor público claramente oculta información pues se el pregunta si puede hacer publicaciones o acusaciones en horario laboral en redes sociales y el contesta que no cuenta con redes sociales oficiales, siendo evidente que la respuesta no es congruente con la pregunta”,* se observa que la pregunta identificada con el número 7 de la solicitud de información no corresponde a lo que refiere, sino al registro de asistencia del servidor público: *“7.- Solicito el registro de asistencia del servidos publico Eleazar Alejandro Saavedra López durante el ultimo semestre del año 2022.”*

En este sentido, el numeral sobre el cual refiere inconformidad corresponde al registrado con el numeral 8: *“8.- Solicito saber si el c. Eleazar Alejandro Saavedra López puede estar publicando acusaciones o hacer uso de redes sociales en horario laboral.”*

Así, en relación a la inconformidad planteada, se observa que el sujeto obligado a través del Dr. Eleazar Alejandro Saavedra López, informó no tener ninguna red social institucional a su cargo, y si bien pudiera efectivamente no corresponder a lo

requerido, también lo es que el Director de la Contraloría Interna manifestó que su marco legal no tiene contemplado el uso de redes sociales en horas laborales, es decir, su marco legal no tiene considerada esa hipótesis, como además lo refirió la Unidad de Transparencia al formular sus alegatos.

Es así que, la respuesta otorgada por el Contralor Interno es correcta, pues al no estar contemplado dentro de su normatividad el uso de redes sociales como lo refiere, no podría realizar alguna manifestación sobre si está permitido o no.

En este sentido, los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente resultan parcialmente fundados, pues el sujeto obligado no proporcionó versión pública de la información solicitada, por lo que resulta procedente ordenar a que modifique su respuesta y proporcione la información solicitada en los numerales 1 y 5, en la que proteja los datos personales que se encuentren en estos, indicándole al recurrente el volumen de la información, así como el costo por la reproducción en versión pública, el procedimiento de pago y entrega de la información una vez cubierto dicho pago.

Así mismo, dichas versiones públicas deberán ser confirmadas por su Comité de Transparencia.

De la misma forma, se ordena al sujeto obligado a que realice declaratoria de inexistencia de la información respecto de la declaración de conflicto de intereses del servidor público, respecto del numeral 6 de la solicitud de información, debiendo ser de la misma manera, confirmada por su Comité de Transparencia.

Por otra parte, se confirma la respuesta otorgada respecto del numeral 8 de la solicitud de información.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado **a modificar** su respuesta, y proporcione la información solicitada en versión pública respecto de los numerales 1 y 5, indicándole al recurrente el volumen de la información, así

como el costo por la reproducción en versión pública, el procedimiento de pago y entrega de la información una vez cubierto dicho pago.

Dichas versiones públicas deberán ser confirmadas por su Comité de Transparencia.

De la misma forma, se ordena al sujeto obligado a que realice declaratoria de inexistencia de la información respecto de la declaración de conflicto de intereses del servidor público, respecto del numeral 6 de la solicitud de información, debiendo ser de la misma manera, confirmada por su Comité de Transparencia.

Por otra parte, se confirma la respuesta otorgada respecto del numeral 8 de la solicitud de información.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto

Obligado a **modificar** su respuesta y atienda la solicitud de información, en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0396/2023/SICOM.